

///ma, 13 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Atento la presentación de Hábeas Córpus efectuada por la Defensa de la interna S.F.A., D.4. , actualmente alojado en la Comisaría 1ra, de ésta ciudad, en autos caratulados F.A.S. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expediente N° V. y;

CONSIDERANDO:

Que la Defensa de la interna presenta acción de Habeas Corpus manifestando que su pupila se encuentra alojada en la Comisaría 1 de Viedma, donde no se cumplen las condiciones mínimas de habitabilidad de la celda, peticionando se extremen los recaudos para que la interna sea alojada en el Establecimiento Penal de Viedma, para garantizar la cercanía con su hijo de un año y siete meses, a quien amamanta, o bien, se conceda Prisión Domiciliaria en el domicilio de su hermana Samira Fuentes, sito en calle 30 N° 485 de Viedma, toda vez que no hay cupo en el Complejo Penal.

Que en el marco del recurso interpuesto, se celebró audiencia presencial con las partes el día 12/02/2026, en la cual la Defensa ratifica su presentación y el Ministerio Público Fiscal, se opone al arresto domiciliario, resaltando los antecedentes del presente legajo, (rebeldía e incumplimiento de pautas en la etapa de investigación), peticionando que sea trasladada a cualquier penal de la Pcia .

Que en el día de la fecha, me hice presente en la Comisaria Primera de Viedma, siendo atendida por el Comisario Quezada, a cargo de la mentada Unidad y por el Comisario Abadía, quien se encuentra a cargo de la Condenada, a fin de verificar las condiciones de habitabilidad del lugar de alojamiento actual de la condenada, (celda 1) en el marco de la acción interpuesta por la Defensa.

Que en dicho contexto, pude constatar que la Celda 1 donde se encuentra alojada la condenada, no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad que permitan alojar a internos que cumplen pena privativa de libertad.

Que el personal policial, encargado de la seguridad de las personas alojadas transitoriamente en las celdas de la Comisaría, no resultan competentes para brindar tratamiento penitenciario, atento las pésimas condiciones de las instalaciones y la falta de personal idóneo para brindar dicho tratamiento.

Que sin perjuicio de las particularidades del presente caso, queda claro que el Servicio

Penitenciario no está cumpliendo con las funciones propias relacionadas con la Ejecución de la pena, por cuanto esta situación debe cesar.

Que en éste contexto, corresponde requerir al Director del Servicio Penitenciario Provincial y al Director de Técnicas Penitenciarias, arbitren los medios necesarios para alojar a la interna en el Complejo Penal 1, atento la necesidad de estar en cercanía de su hijo menor, de un año y siete meses de edad, lactante, toda vez que, si bien es resorte del Servicio Penitenciario de Río Negro disponer el lugar de alojamiento de las personas privadas de su libertad, deben meritarse las particularidades del presente caso, no siendo una Comisaria el lugar adecuado para que la interna cumpla su pena.

Que los motivos explicitados son causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias que implican agravamiento de las condiciones de detención, sin perjuicio del esfuerzo y las medidas adoptadas por el Comisario a cargo de Comisaria Primera para que ésto no suceda.

Que el arresto domiciliario peticionado en forma subsidiaria, debe rechazarse por referirse a custiones propias de la Ejecución de la pena que deben tramitarse por la vía que corresponda.

En el marco de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008, el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la acción de Hábeas Córpus interpuesta (art 25° Código Procesal Constitucional - Ley 5776 - y art. 3 inc. 2 de la Ley 23098) por la Defensa de la interna S.F.A.. D.4., por ser los motivos explicitados causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias que implican agravamiento de las condiciones de detención, en virtud de los fundamentos expuestos.-

Segundo: Requerir al Director del Servicio Penitenciario Provincial y al Director de Técnicas Penitenciarias, alojen, en forma inmediata a la interna en el Complejo Penal 1 de Viedma, atento la necesidad de la nombrada de estar en cercanía de su hijo menor,

de un año y siete meses de edad, lactante, en función del Interés Superior del Niño, toda vez que, si bien es resorte del Servicio Penitenciario de Río Negro disponer el lugar de alojamiento de las personas privadas de su libertad, deben meritarse las particularidades del presente caso, no siendo una Comisaría el lugar adecuado para que la interna cumpla su pena.

Tercero: Requerir al Director del Servicio Penitenciario y al Director de Técnicas Penitenciarias garanticen las adecuadas condiciones de detención de la interna mientras cumple su pena en la Comisaría Primera de Viedma, tomando las medidas necesarias a tal fin, hasta su ingreso al Complejo Penal.

Cuarto: Registrar y notificar.-